

Rad No.: 25-240-155311

Barranquilla, 7/11/2025

Señor(a)
CLAUDIA PATRICIA ARIAS LEON
Calle 10 No.16-08
GAIRA

Contrato: 67467737

Asunto: Solicitud de Silencio Administrativo Positivo – Confirmación de Comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 17 de octubre de 2025, radicada bajo el No.25-004928, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 16 – 8 del Rodadero, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Sea lo primero indicar que, no es procedente para GASCARIBE S.A. E.S.P., tramitar la presente comunicación como recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que, en el contexto de dicho documento hace referencia es una Solicitud de Silencio Administrativo Positivo.

Lo expuesto, se encuentra amparado por las disposiciones legales, por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

De acuerdo con ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., tramitará la comunicación presentada por usted el día 17 de octubre de 2025 como un derecho de petición.

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique".

El aviso, es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS LEON, el día 23 de julio de 2025, radicada bajo No. 25-003516, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 13 de agosto de 2025; ese mismo día fue expedida la comunicación No. 25-240-138751. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, para el caso en estudio, el peticionario solicitó que la respuesta a su derecho de petición fuera notificada por medio electrónico al correo CLAUDIARIAS3009@GMAIL.COM, tal como lo señaló en el mismo derecho de petición.

Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día 15 de agosto de 2025, se realizó la notificación de la comunicación No. 25-240-138751 del 13 de agosto de 2025, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería correspondiente, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunto a esta comunicación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 23 de julio de 2025, fue resuelto oportunamente a través de nuestra comunicación No. 25-240-138751 del 13 de agosto de 2025 y notificado de conformidad con la normatividad vigente, por lo cual no es factible para GASCARIBE S.A E.S.P., acceder a su **petición No.1**.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario

denunciante. Por todo lo anterior, no es factible para la empresa acceder a sus peticiones.

En cuanto a su **petición No.2**, le indicamos lo siguiente:

El día 23 de julio de 2025, radicada bajo No. 25-003516, la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS LEON, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (*desacuerdo con la suspensión del servicio de gas natural*), del derecho de petición presentado por usted el día 17 de octubre de 2025.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 23 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-138751 del 13 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmaron la suspensión del servicio de gas natural y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 26 de agosto de 2025, la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS LEON, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 25-240-138751 del 13 de agosto de 2025.

Cabe señalar que a través del acto administrativo No. no. 25-240-145315 de 15 de septiembre de 2025, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el usuario no acreditó el pago de los valores no objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los valores objeto de estudio en la comunicación No. 25-240-138751 del 13 de agosto de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 17 de octubre de 2025, relativo a la inconformidad sobre el proceso de suspensión del servicio de gas natural, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-138751 del 13 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...)*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”.

Referente a su **petición No.3**, le indicamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., tramitará la comunicación presentada por usted el día 17 de octubre de 2025 como un derecho de petición, tal como se le indico en párrafos anteriores, por lo cual, no es factible para GASCARIBE S.A E.S.P., acceder a su petición.

Respondiendo a su **petición No.4**, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha dado tramite a lo solicitado por el usuario dentro de la normatividad vigente, en cuanto a dar respuesta clara y de fondo respecto a las pretensiones del usuario y teniendo en cuenta El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
232670519

Se anexa lo enunciado.